



Tribunal Fiscal

Nº 08168-9-2026

EXPEDIENTE N° : 8055-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Esquela N° 026-SUNAT/7E1500 de 10 de abril de 2026, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que denegó las solicitudes de compensación presentadas mediante los Expedientes N°

850,		884,		916,		931,
	950,		974,		997,	
037,		056,		068,		082,
	093,		112 y		131.	

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración declaró improcedentes sus solicitudes de compensación de los pagos en exceso realizados por concepto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos junio a diciembre de 2024 y marzo a setiembre de 2025 contra la deuda del Impuesto a la Renta del ejercicio 2025, señalando que al constituir pagos a cuenta en exceso correspondía que fueran aplicados contra los pagos a cuenta posteriores, conforme el numeral 5 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta –a través del mecanismo previsto en la casilla 336 del Formulario PDT 621–, por lo que no procedía su compensación a solicitud de parte; sin embargo, según reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, los pagos a cuenta en exceso solo tienen la condición de crédito contra los pagos a cuenta hasta el límite de lo determinado conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, que no es el caso de los créditos que pretendía compensar, ya que aquellos correspondían a pagos que resultaron de una incorrecta determinación al haberse aplicado un coeficiente superior al que correspondía, lo que fue corregido mediante declaraciones rectificatorias presentadas con posterioridad a la cancelación de los pagos a cuenta y precisamente por ello es que se generaron pagos en exceso, por lo que su recuperación se rige por el régimen general previsto por el artículo 40 del Código Tributario.

Que por su parte, la Administración denegó las solicitudes de compensación de la recurrente, debido a que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta en exceso solo pueden ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso, precisando que el Formulario PDT 621 cuenta con una casilla para declarar los pagos a cuenta en exceso.

Que el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de compensación, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-4-2003 de 30 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido el siguiente criterio: *"Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución"*.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEUÑA DIAZ
Raul Nicolas FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/08/2026
14:29:55
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS
Ursula Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/08/2026
15:29:02
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Sarita Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/08/2026
14:33:14
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 08168-9-2026

Que el artículo 40 del mencionado Código Tributario dispone que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, siendo que a tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que el citado artículo 40 agrega que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 precedentes surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos antes referidos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos, precisándose que se entiende por deuda tributaria materia de compensación a la que se refieren los referidos numerales 2 y 3, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

Que de otro lado, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 29999, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. Asimismo, de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mencionadas que se determinan de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente; y, b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que por su parte, el artículo 87 de la mencionada ley dispone que si las cantidades abonadas a cuenta resultan inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, es de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentarse esta; y si el monto de los pagos a cuenta excede del impuesto, el contribuyente consignará tal circunstancia en la declaración jurada anual y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado, o los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que según el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones: 1) Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría; 2) Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito; 3) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo, siendo que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; 4) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, y que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; y 5) Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.



Tribunal Fiscal

N° 08168-9-2026

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03725-5-2006 y 07754-7-2008, entre otras, para que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que de la revisión de la Esquela N° 026-SUNAT/7E1500 de 10 de abril de 2026, se advierte que reúne los requisitos de una resolución, al tratarse de un acto de la Administración que emitió pronunciamiento sobre las solicitudes de compensación presentadas por la recurrente, por lo que constituye un acto apelable, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Que de autos se aprecia que mediante los Expedientes N° 850, 884, 916, 931, 950, 974, 997, 037, 056, 068, 082, 093, 112 y 131, presentados el 1 de abril de 2026, la recurrente solicitó la compensación de los pagos en exceso realizados por concepto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de junio a diciembre de 2024 y marzo a setiembre de 2025 contra la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2025, por los importes de S/ 4 257,00, S/ 87 092,00, S/ 92 437,00, S/ 87 654,00, S/ 76 786,00, S/ 66 433,00, S/ 76 640,00, S/ 62 185,00, S/ 38 368,00, S/ 46 286,00, S/ 42 458,00, S/ 45 815,00, S/ 43 499,00 y S/ 43 538,00, respectivamente.

Que mediante la aludida Esquela N° 026-SUNAT/7E1500, materia de apelación, la Administración denegó las mencionadas solicitudes de compensación, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrían ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso, precisando que en la Casilla 336 del Formulario PDT 621 - Declaración Jurada IGV Renta se pueden declarar los pagos a cuenta en exceso del ejercicio.

Que al respecto, de autos se advierte que mediante los Formularios PDT 621 N° 518, 145, 625, 354, 443, 839, 386, 829, 838, 298, 030, 396, 035 y 821 de 18 de julio, 21 de agosto, 19 de setiembre, 21 de octubre, 21 de noviembre y 20 de diciembre de 2024, 21 de enero, 22 de abril, 21 de mayo, 19 de junio, 17 de julio, 20 de agosto, 16 de setiembre y 20 de octubre de 2025, la recurrente presentó las declaraciones de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de junio a diciembre de 2024 y marzo a setiembre de 2025, en los que determinó como deudas tributarias las sumas de S/ 4 257,00, S/ 87 092,00, S/ 92 437,00, S/ 87 654,00, S/ 81 510,00, S/ 76 923,00, S/ 88 741,00, S/ 78 086,00, S/ 54 167,00, S/ 65 345,00, S/ 59 941,00, S/ 64 680,00, S/ 61 411,00 y S/ 61 465,00, las que fueron canceladas en las mismas fechas mediante los Formularios 1662 N° 1708, 146, 627, 492, 594, 903, 1399, 832, 972, 752, 031, 397, 193 y 488.

Que posteriormente, el 30 de marzo de 2026 la recurrente presentó declaraciones rectificatorias de los aludidos pagos a cuenta, mediante los Formularios PDT 621 N° 498, 274, 021, 995, 034, 578, 1218, 672, 994, 445, 580, 259, 777 y 191, respectivamente, en las que determinó menores importes por dichas obligaciones tributarias, lo que a su vez habría originado pagos a cuenta en exceso en cada uno de los mencionados conceptos y periodos.

Que en atención a ello, la recurrente presentó las solicitudes de compensación materia de autos, siendo que aquellas fueron denegadas por la Administración sustentándose en lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado; sin embargo, cabe indicar que este Tribunal en las Resoluciones N° 05034-9-2012 y 06682-2-2016, entre otras, ha señalado que del análisis del citado artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que regula la compensación automática a que se refiere el numeral 1 del artículo 40 del Código Tributario, supuesto distinto al de autos en que, a solicitud de parte, la recurrente pide que se efectúe la compensación de la deuda tributaria con los créditos por pagos a cuenta en exceso que habría realizado, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 del citado código; por lo que al no encontrarse arreglado a ley el



Tribunal Fiscal

Nº 08168-9-2026

pronunciamiento de la Administración, corresponde revocar la resolución apelada, a fin de que la Administración, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por ley, así como de la existencia y cuantía del crédito y la deuda, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley¹.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la constancia que obra en autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

REVOCAR la Esquela N° 026-SUNAT/7E1500 de 10 de abril de 2026, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
BV/BC/DS/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

¹ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 01495-4-2023.